CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-may.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1162
Proceso: Monitorio

Demandante: Impetra Abogados S.A.S
Demandado: Juan Pablo Peña Fernández
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00193-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **Monitoria**, presentada por la entidad **IMPETRA ABOGADOS S.A.S** actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN PABLO PEÑA FERNANDEZ**, revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 421 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso Monitorio, presentado por IMPETRA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Gloria Inés Roa Hernández, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO PEÑA FERNANDEZ identificado con C.C. Nº 16.886.681.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 419 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que en el plazo de **diez** (10) **días hábiles** siguientes a la notificación de este requerimiento, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio (art. 421 C.G.P.), para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustente su oposición.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que, si <u>no paga</u> o <u>no justifica su renuencia</u>, se dictará sentencia contra la cual no proceden recursos haciendo tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, (art. 421 inc. 2º C.G.P.).

De la misma manera se les recuerda a las partes que, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. De ser absuelto el demandado, la multa se impondrá al acreedor (art. 421 inc. C.G.P.).

NOTIFICAR al señor **JUAN PABLO PEÑA FERNANDEZ** de conformidad con el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.002.371 y T.P. N° 129.961 del C. S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.).

SÉPTIMO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos

J05CMPALMIRA 765204003005-2022-00193-00 Auto Admite demanda

abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f909fa76460c008521baffd25cd707a1c59e4130fa9901786ca4a4db3b721f34

Documento generado en 31/05/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica